

II. Depósito constante de 500,000 reales si se publica en Madrid, y 200,000 si en las provincias.

III. Un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación.

Los periódicos meramente literarios, científicos é industriales deben tener también editor responsable, aunque para serlo, no se necesita otra cualidad que la de poder contratar con arreglo á las leyes.

En los editores de los periódicos políticos ó religiosos deben concurrir las circunstancias siguientes:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No hallarse inhabilitado ni suspenso en el ejercicio de los derechos políticos.

V. Pagar dos mil reales de contribucion directa, si el periódico se publica en Madrid, y mil en las provincias.

VI. Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Todos los artículos que se impriman deben publicarse con el nombre del autor. Además de esta firma impresa, exige la ley que el editor firme de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

El depósito responde de las multas que se impusieren á los periódicos y costas de los procesos, debiendo completarse á los tres dias de cobrado el importe, so pena de suspender la publicación hasta que se verifique. Dentro de los doce dias siguientes á la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas si las hubiere, se devuelve el depósito al interesado.

No puede procederse al repartimiento ó venta de ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar destinado al fiscal de imprenta. Si la autori-

dad hallare inconveniente en su circulacion, debe secuestrar el número ó proponer la denuncia á eleccion del responsable, como acerca de todos los impresos está ordenado (1).

1055.— Cuando una persona se crea ofendida en algun periódico tiene derecho el interesado ú otro cualquiera en su nombre, á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no está obligada á pagar cosa alguna por esta insercion, no excediendo la respuesta del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta lineas, si el artículo ocupa menos de quince. En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tienen igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada en la redaccion.

1056.— La clasificacion de los delitos de imprenta, sus penas, la forma de las denuncias, la organizacion de los tribunales, la sustanciacion del proceso, el juicio de calificacion y la ejecucion de las sentencias son asuntos de la exclusiva competencia de los tribunales, y solamente pertenecerian al orden administrativo cuando los escritos tuviesen carácter oficial como expresion de las autoridades constituidas, en cuyo caso deberian quedar sujetos á las leyes vigentes sobre responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO XXVI.

De las elecciones políticas.

1057.— Derecho electoral.

1058.— La administracion protege su ejercicio.

1057.— La Constitucion declara que el Congreso de los diputados se compone de los que nombren las juntas electorales

(1) Ley de 13 de julio de 1837, arts. 9 al 22.

en la forma que determina la ley (1). También establece que cada provincia tenga su Diputación provincial elegida según la ley dispone (2); y que haya en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos, siendo estos últimos nombrados por los vecinos á quienes la ley concede tal derecho (3).

Resulta del texto expreso de la Constitución que todo español en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene una participación indirecta en el poder y en los negocios del estado por medio de la elección, y que los sufragios del pueblo ó de aquella parte del pueblo en quien la ley reconoce capacidad electoral, recaen sobre asuntos de interés común de mayor ó menor grado en razón de su importancia; de donde se sigue la división de las elecciones en políticas ó parlamentarias, provinciales y municipales.

1058.— El primer deber de la administración es defender la libertad de los electores, porque sin ella no hay verdad en el sufragio. Si la elección ha de expresar la voluntad pública, conviene que la ley y el Gobierno protejan la seguridad personal de todos los electores, cualquiera que sea su opinión, y amparen el libre ejercicio de su derecho contra la violencia de las pasiones exaltadas por el espíritu de partido.

Cuando las autoridades, en vez de proteger la libertad mas amplia de elección y de guardar y hacer guardar las leyes que la garantizan, se entrometen en las operaciones electorales apoyando ó combatiendo esta ó aquella candidatura, desconocen su obligación de mantenerse pasivos en la contienda y esperar con calma el juicio del país. Su neutralidad no debe interrumpirse sino cuando fuere necesario intervenir para sofocar toda influencia ilegítima que pudiese bastardear la elección, violentando ó extraviando la conciencia de los electores. El día en que se consagrarse como principio la intervención del Gobierno en las elecciones y la ciega sumisión de todos los em-

(1) Art. 20.
(2) Art. 72.
(3) Art. 73.

pleados á la voluntad del ministerio durante estas pruebas solemnes de tolerancia, ese mismo día peligraban las públicas libertades.

ARTÍCULO 1.º—*Electores y elegibles.*

1059.—Electores.	1067.—Elegibles.
1060.—Lo son por derecho propio.	1068.—Condiciones de elegibilidad.
1061.—Domicilio político.	1069.—Causas de incapacidad.
1062.—Garantías del derecho electoral.	1070.—Incapacidad absoluta.
1063.—Censo electoral.	1071.—Incapacidad relativa.
1064.—Capacidades.	1072.—Opción entre varios distritos.
1065.—Número de electores.	1073.—Naturaleza del cargo de diputado.
1066.—Causas de incapacidad.	

1059.— Tiene derecho á ser incluido en las listas de electores para diputados á Cortes en el distrito donde estuviere domiciliado, todo español mayor de veinticinco años, si al tiempo de hacer ó rectificar las listas y un año antes, estuviere pagando 400 reales de contribución directa (1).

1060.— Infiérese del artículo anterior que los electores lo son por la voluntad de la ley, de suerte que la inscripción de sus nombres en las listas es una operación administrativa, cuyo objeto es declarar que existen en tal persona las cualidades necesarias para gozar de aquel derecho inherente á su posesión.

1061.— El domicilio político es el domicilio real en el distrito á que el elector corresponde; de donde se sigue que la mudanza de domicilio real produce cambio en el domicilio político, que nadie puede votar en dos distritos y que la residencia accidental de un elector en otro distrito diferente del suyo, no le habilita para emitir allí su voto.

1062.— La edad y la propiedad son dos garantías que la ley exige á los electores, la una de aptitud intelectual y la otra de capacidad moral, sin cuyas condiciones la libertad de los sufragios, lejos de ser un bien, seria un mal para los pue-

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 14.

blos. Compútanse todas las cuotas que el elector satisface por contribucion directa, pues como las indirectas se pagan en razon del consumo voluntario, no son signos ni tan ciertos ni tan perceptibles de riqueza.

1063.— Para computar la contribucion se consideran bienes propios :

I. Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

II. Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

III. Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

La contribucion que pagare una sociedad, compañía ó empresa, sirve á los sócios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella (1). Acreditase el pago de la contribucion con los recibos del último año (2), y aprovechan estos al pagador legal de la cuota, y de consiguiente á la persona ó personas que perciban los productos líquidos de cada finca y segun la parte que cada cual percibiére, si son vários los conduñeos.

1064.— También tienen derecho á ser incluidos en las listas, si pagan 200 reales de contribucion directa y tienen las demás cualidades que la ley requiere :

- i. Los individuos de las Acadamias de ciencias y artes.
- ii. Los doctores y licenciados.
- iii. Los individuos de los cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- iv. Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- v. Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8,000 reales anuales.

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, arts. 6, 7 y 13.

(2) Ibid. art. 14.

vi. Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

vii. Los abogados con un año de estudio abierto.

viii. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

ix. Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las nobles artes.

x. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado por los fondos públicos (1).

Obsérvese como nuestro sistema electoral descansa en la base mixta de riqueza y capacidad. La primera supone cierto interés positivo en conservar el orden público y un grado de educacion equivalente á otro grado de fortuna; y la segunda, ó el desempeño de una profesion literaria ó artística, envuelve la presuncion de cuanta aptitud es necesaria para ejercer con acierto el derecho electoral.

1065.— Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas por la ley, debe completarse dicho número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas, en cuyo caso son también electores todos los que paguen una cuota igual á la que pagare el menor contribuyente para completar aquel número (2).

1066.— La ley declara incapaces para el ejercicio del derecho electoral :

i. A los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído auto de prision contra ellos.

ii. A los que por sentencia judicial hubieren padecido penas corporales, no habiendo obtenido su rehabilitacion.

iii. A los que estén bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 16.

(2) Ibid. art. 17.

iv. A los fallidos ó declarados en suspension de pagos ó que tengan sus bienes intervenidos.

v. A los apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes (1).

En todos los casos referidos hay una tacha que oponer á su conducta, cierta presuncion desfavorable á la moralidad del elector que la ley halla motivo bastante para excluirle ó suspenderle del ejercicio de su derecho mientras el vicio no se subsana, ó la causa de la interdiccion no desaparece.

1067.—Para ser diputado se requiere ser español de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad y poseer con un año de antelacion al dia en que se verifiquen las elecciones, una renta de 12,000 reales procedente de bienes raices, ó pagar anualmente con la misma antelacion 1,000 reales de contribucion directa (2).

1068.—La ley exige mas garantias al elegible que al elector, no obstante que por lo comun las de propiedad suelen ser ilusorias ó poco eficaces, pues las únicas verdaderas y positivas existen en la composicion del colegio electoral.

La circunstancia de español equivale á la cualidad de miembro del estado y participe de los derechos y cargas del ciudadano: la de seglar fúndase en la conveniencia de alejar al clero de los negocios temporales, si bien la ley utiliza su influjo en la política abriéndole las puertas del Senado en donde tienen entrada todos los elementos conservadores de la sociedad: la edad señala el ingreso del ciudadano en la mayoría legal en cuya época adquiere la plenitud de sus derechos políticos y civiles, y la renta ó la contribucion son signos de propiedad, y esta una débil garantia de independencia.

La renta de 12000 reales se prueba acreditando el interesado haber pagado con un año de antelacion la cuota de

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 15.

(2) Ibid. art. 4.

contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1000 reales pruébase acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda (1).

Para computar la renta y la contribucion á los elegibles se observa igual jurisprudencia que hemos expuesto con respecto á los electores.

1069.—Hay circunstancias que incapacitan para desempeñar el cargo de diputado á Cortes: estas causas de incapacidad son las mismas que inhabilitan para el ejercicio del derecho electoral.

1070.—Otras causas hay de incompatibilidad ya absoluta, ya relativa. La primera consiste en la prohibicion legal de ejercer simultáneamente el cargo de diputado y desempeñar ciertos empleos activos, cuales son:

- i. Capitanias generales de provincia.
- ii. Comandancias generales de departamentos de marina.
- iii. Fiscalías de las Audiencias.
- iv. Gobiernos políticos.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas fueren elegidos diputados, deben optar en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñan, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro de un mes no optasen, se entiende que renuncian el cargo de diputado (2).

La ley, pues, no priva de la cualidad de elegibles á los funcionarios de las expuestas categorías, sino que en interés del orden público, por no interrumpir los servicios administrativos mas importantes, ó por no descuidarlos durante la ausencia de sus jefes, pone al diputado electo en la forzosa alterna-

(2) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 5.

(2) Ibid. art. 8.

tiva de permanecer en su puesto ó tomar asiento en el Congreso. No se funda la incapacidad en la naturaleza contradictoria de las funciones legislativas y administrativas, sino en la imposibilidad de conciliar el deber de residencia de aquellas autoridades con la presencia del diputado en la legislatura. Por eso mismo esta incompatibilidad no comprende á los funcionarios de igual clase que por razon de sus empleos residen en Madrid (1).

1071.—La incompatibilidad relativa es la inhabilitacion para ser elegidos los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando politico ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion; y si estos funcionarios dejasen sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, tampoco pueden ser elegidos en dichos distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos (2).

Fúndase esta incompatibilidad relativa en el temor de que las autoridades pudiesen abusar de su potestad violentando la conciencia de los electores, si se presentasen candidatos en el territorio sujeto á su mando ó jurisdiccion.

1072.—Nadie puede ser diputado por dos ó mas distritos á la vez. Si una misma persona fuese elegida en varios, debe optar ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiese sido admitido como diputado. Si no hubiese sido admitido, debe optar dentro de dos meses contados desde dicha aprobacion; y á falta de opcion hecha en los plazos designados, la suerte decide por qué distrito habrá de ser representante (3).

1073.—El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 9.

(2) Ibid. art. 10.

(3) Ibid. art. 12.

puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso (1).

ARTICULO 2.º—*Formacion de las listas electorales.*

1074.—Listas electorales.

1075.—Su formacion.

1076.—Su permanencia.

1077.—Su rectificacion.

1078.—Decisiones del gobernador.

1079.—Recurso á las Audiencias.

1080.—Ultimacion de las listas.

1081.—Sus efectos.

1074.—Los electores lo son por derecho propio, de suerte que la administracion, inscribiendo sus nombres en la lista electoral, no confiere prerogativa alguna, sino declara la voluntad de la ley.

1075.—Los gobernadores de las provincias, oyendo á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes y valiéndose de cuantos medios han creido oportunos para lograr la exactitud y el acierto en esta operacion administrativa, formaron las primeras listas electorales.

1076.—La ley las declara permanentes, salvas las rectificaciones á que están sujetas cada dos años.

1077.—Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisa las respectivas al mismo pueblo y forma una nota razonada en la cual expresa circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propone.

Esta nota debe contener con separacion los casos en que por muerte, mudanza de domicilio, disminucion de riqueza ó incapacidad legal hubieren los electores perdido su derecho; y aquellos en que por razon de la edad, aumento de fortuna, adquisicion de vecindad ó ingreso en ciertas profesiones lo hubiesen ganado, cuyas noticias deben ser remitidas al gobernador dentro de los quince primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

(1) Ley de 18 de marzo de 1846, art. 13.

El gobernador con presencia de todos los datos hace la primera rectificación, y así rectificadas, publica en los quince primeros días del mes de enero siguiente las listas relativas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Hasta el 31 de enero son admisibles en el gobierno político todas las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre cualquier error cometido aunque bajo dos condiciones, á saber: que las solicitudes vengan documentadas, porque de otro modo no se les da curso, y que si la reclamacion no es personal, la intente un individuo inscrito en las listas; mas el sugeto que se crea con derecho á ser elector, puede reclamar la inclusion de su nombre por sí propio.

En los trece primeros días del mes de febrero inmediato el gobernador publica una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando las razones en que los reclamantes se fundan. Los interesados presentan antes del 5 de marzo siguiente las instancias documentadas en que apoyen su derecho, porque siendo las elecciones una materia tan grave, provoca la ley este debate contradictorio.

1078.—Cumplido así el deber de dar audiencia á los interesados y habiendo tomado ya el asunto el carácter de litigioso entre partes, el gobernador pronuncia como juez administrativo y decide para el día 1.º de abril todas las cuestiones relativas al ejercicio del derecho electoral, si bien con la condicion precisa de oír previamente al Consejo provincial.

1079.—De estas providencias puede interponerse recurso de apelacion ante la Audiencia del territorio por los interesados, si acuden por sí ó por medio de procurador ó mero apoderado dentro de los quince primeros días del mismo mes. La Audiencia pide al gobernador el expediente original, y la sala manda pasarlo al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un solo día, para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio. Hecha relacion en el acto de la vista,

informan de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala pronuncia inmediatamente su sentencia contra la cual no hay ulterior recurso. Devuélvese el expediente al gobernador dentro de los quince últimos días del mes de abril y librase al recurrente testimonio de la sentencia, si lo pide, advirtiendo que todos los procedimientos se consideran de oficio.

El gobernador rectifica las listas electorales en vista de la sentencia, si con arreglo á su contenido hubiere lugar á la rectificacion.

Parecía mas natural que el debate contradictorio suscitado entre la autoridad política y el elector agraviado se decidiese por el Consejo provincial, como asunto propio de su competencia á fuer de tribunal contencioso-administrativo. Sin embargo, considerando que el derecho electoral debe ponerse bajo la proteccion de un superior independiente, es menor el daño de conceder á las Audiencias potestad para enmendar los actos del gobernador de la provincia ó corregir una simple operacion administrativa, que el de someterse el conocimiento de estas causas á los Consejos provinciales que constituyen verdaderos tribunales administrativos, pero no exentos de pasiones políticas, ni compuestos de jueces inamovibles.

1080.—El día 15 de mayo declara el gobernador ultimadas las listas electorales, y ya no puede hacerse ninguna alteracion en ellas. La inscripcion en las listas determina el ejercicio del derecho electoral, de suerte que solo las personas inscritas tienen derecho á votar; y como este derecho es uno é indivisible, nadie puede estar inscrito á la vez en mas de un distrito ó seccion.

1081.—Toda eleccion de diputados á Córtes, cualquiera que sea la época en que se celebre, se hace precisamente conforme á las listas ultimadas al tiempo de empezar la eleccion.

Todos los trámites son invariables y todos los plazos términos fatales (1).

(1) Ley de 18 de marzo, tít. iv.

ARTÍCULO 3.º—*Modo de hacer las elecciones.*

- | | |
|--------------------------------|--|
| 1082.—Formas de la eleccion. | 1089.—Proclamacion del diputado. |
| 1083.—Division en distritos. | 1090.—Nueva eleccion. |
| 1084.—Secciones de distrito. | 1091.—El Congreso decide soberanamente todas las cuestiones electorales. |
| 1085.—Constitucion de la mesa. | 1092.—Garantías de orden. |
| 1086.—Votacion. | |
| 1087.—Escrutinios parciales. | |
| 1088.—Escrutinio general. | |

1082.—Las formas de la eleccion no deben ser indiferentes ni arbitrarias, sino tales que aseguren la emision, la sinceridad y la independenciam de los sufragios. La ley señala estas formas que para mayor claridad expondremos con separacion, segun fueren relativas á cada uno de los siguientes grados ó periodos de la eleccion.

1083.— I. *Division en distritos.*— El Gobierno, en virtud de autorizacion legislativa, distribuyó las provincias en tantos distritos electorales, cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designó los pueblos cabezas de distrito. Esta division y designacion no pueden variarse sino en virtud de una ley, porque á ellas va anejo el ejercicio de un derecho, y los derechos no deben estar á merced del Gobierno.

1084.— Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo, ó no, de este número no puedan ir fácilmente á votar á la cabeza del distrito, el gobernador de la provincia lo divide en secciones y señala los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, y el Gobierno aprueba ó rectifica la division establecida, la cual no debe alterarse en todo ni en parte sin la autorizacion del mismo.

La eleccion se hace exclusivamente en las cabezas de distrito ó de seccion, y en los edificios ó locales designados por el Gobernador de antemano, procurando no destinar para este objeto lugares consagrados al culto divino (1).

(1) Real orden de 9 de enero de 1840.

1085.— II. *Constitucion de la mesa.*— El primer dia de elecciones se reunen los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el alcalde de la cabeza de distrito ó seccion, ó por quien haga sus veces. En seguida se asocian al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los circunstantes, decidiendo el presidente cualquiera duda acerca de la edad.

Formada así la mesa interina empieza la votacion para constituir la definitivamente. Cada elector entrega al presidente una papeleta en la cual nombra dos secretarios escrutadores, y el presidente deposita el voto en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotan en una lista numerada. Esta votacion debe permanecer abierta hasta las doce del dia, excepto en el único caso de haber votado todos los electores de la seccion ó distrito.

Cerrada la votacion comienza el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes. Cualquiera elector tiene derecho á pedir que se le muestre tal ó cual papeleta dudosa para verificar por si mismo la exactitud de su lectura.

Concluido el escrutinio quedan nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes al acto, hubiesen reunido mayor número de votos, cuyos secretarios bajo la presidencia del alcalde, teniente ó regidor, constituyen la mesa definitiva. Si el escrutinio no diese por resultado un número suficiente de escrutadores, el presidente y los elegidos nombran de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa, y en caso de empate, decide la suerte.

1086.— III. *Votacion.*— Constituida la mesa, empieza la votacion para elegir el diputado, la cual dura hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, á no ser que hubiesen concurrido ya todos los electores.